

Prof. Dr. Daniel Fernández Bermejo

Profesor de Derecho penal de la UDIMA, España. Socio de la FICP.

~Sobre el artículo 301.1 del Código Penal y la prueba indiciaria~

I. LAS CONDUCTAS TÍPICAS DEL ARTÍCULO 301.1 DEL CÓDIGO PENAL

Conforme a la redacción del artículo 301.1 CP, que sanciona el delito de blanqueo de capitales, caben dos clases de interpretación¹. La primera de ellas, que comparto², consiste en considerar como delito de blanqueo la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes ilícitamente obtenidos, con la finalidad de enmascarar el origen ilícito de los mismos, o eludir las consecuencias de los actos cometidos³. Con esta interpretación se considera el delito de blanqueo un delito de resultado cortado⁴ en el que el autor pretende conseguir un resultado que afecta al agotamiento y no a la consumación del mismo, que tendrá lugar cuando se consiga la finalidad de enmascaramiento de los bienes o se ayude a eludir las consecuencias legales de los actos realizados. Por su parte, el segundo criterio interpretativo estriba en

1 Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 95 y ss.; FARALDO CABANA, P.: Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales, Estudios Penales y Criminológicos, nº 34, 2014, pp. 91 y ss.; CARPIO DELGADO, J.: La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales, Revista General de Derecho Penal, nº 15, 2011, p. 11. Vid., también, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): III Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 206 y ss.

2 Se muestran partidarios de esta opción, entre otros, ABEL SOUTO, M.: El delito de blanqueo en el Código español. Bosch, Barcelona, 2005, pp. 94 y ss.; del mismo: Conductas típicas de blanqueo en el Ordenamiento penal español, en: ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 187; GÓMEZ INIESTA, D.: El delito de blanqueo de capitales en Derecho español. Cedecs, Barcelona, 1996, pp. 51 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: Los delitos de receptación..., 1997, pp. 95 y ss.

3 Partidarios de este criterio interpretativo, vid., por todos, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 172 y ss., 305 y ss.; CARPIO DELGADO, J.: El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 167, 286 y ss.; CASTRO MORENO, A.: Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008, Diario La Ley, nº 7277, 2009, p. 1388; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: El blanqueo de capitales en el Derecho Español. Dykinson, Madrid, 1999, pp. 16-17; FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: El delito de blanqueo de capitales. Colex, Madrid, 1998, pp. 402-404; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal, Cuadernos de Política Criminal, nº 91, 2007, pp. 11 y 12; PALMA HERRERA, J. M.: Los delitos de blanqueo de capitales. Edersa, Madrid, 2000, pp. 418 y 419; PALOMO DEL ARCO, A.: Receptación y figuras afines, en: VIVES ANTÓN, T. S./ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (Eds.): Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial). Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 449 y ss.; FARALDO CABANA, P., Estudios Penales y Criminológicos, nº 34, 2014, p. 63.

4 Vid. FARALDO CABANA, P., Estudios Penales y Criminológicos, nº 34, 2014, p. 63.

considerar que tanto la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de la comisión de un delito se castigaría siempre, con independencia de la finalidad que persiga el autor, siendo suficiente con que tenga conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes⁵. Esta segunda línea interpretativa considera el delito de blanqueo como un delito contra el orden socioeconómico⁶, además de proteger la Administración de Justicia.

Considera con buen tino FARALDO CABANA que las modalidades⁷ del artículo 301.1 CP no pueden castigarse de forma automática, puesto que, en todo caso, debe atenderse a la finalidad que persiga el autor que conozca la procedencia ilícita de los bienes⁸. En este sentido, y en palabras de PALMA HERRERA, “la diferencia punitiva entre un hecho principal y otro posterior más gravemente penado no debe conducir a descartar automáticamente la posibilidad de hablar de un hecho posterior copenado. Ya que la pena no es establecida por el legislador única y exclusivamente en función del contenido de injusto de un comportamiento, sino que junto a éste, que sin duda despliega un papel de primer orden, se tienen en cuenta otra serie de datos, como el grado de culpabilidad del comportamiento (...), razones de prevención general y especial; la orientación ideológica que domine en ese momento Legislativo (...). Por esta razón, entendemos que es un error tratar de concebir el problema de los actos copenados como una fórmula matemática en la que la pena del hecho principal tenga que ser igual a la suma del desvalor de ese hecho principal, más la suma del desvalor del

5 Al respecto, vid. LORENZO SALGADO, J. M.: El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas, en: ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 225; MATA LLÍN EVANGELIO, A.: El “autoblanqueo” de capitales, Revista General de Derecho Penal, nº 20, 2013, p. 19; ABEL SOUTO, M.: El delito de blanqueo..., 2005, pp. 93-102; 290-291; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: El delito de blanqueo de capitales. Marcial Pons, Barcelona, 2000, pp. 223 y 223; BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo..., 2012, pp. 448 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: Derecho Penal Económico y de la Empresa. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 489 y 490; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: Los delitos de receptación..., 1997, p. 1464.

6 Para Vidales Rodríguez se justificaría esta protección como consecuencia del resultado lesivo que puede producirse por la circulación de ingentes cantidades de capital fruto de actividades delictivas. Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: Los delitos de receptación..., 1997, p. 97.

7 Acerca de las conductas típicas del 301 CP, vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: Derecho Penal Económico..., 2013, pp. 257-261. Así mismo, y recientemente, CASTELLANOS MORENO, C.: Bien jurídico protegido y tipicidad en el delito de blanqueo de capitales. Universidad Complutense, Madrid, 2015. Tesis doctoral. 2015, pp. 225 y ss.

8 Vid. FARALDO CABANA, P.: Estudios Penales y Criminológicos, nº 34, 2014, p. 66. En este sentido, QUINTERO OLIVARES propone que únicamente se aplique el artículo 301 cuando sea imposible sancionar el delito previo. Vid. QUINTERO OLIVARES, G.: Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 12, 2010, p. 20.

hecho posterior y, en consecuencia, mayor que la del hecho cuya copunición se discute”⁹.

Cabe recordar que tras la reforma operada en 2010, el tipo del artículo 301 ya no exige la comisión de un delito previo al blanqueo, sino que es suficiente con que los bienes procedan de una actividad delictiva, en consonancia con la línea jurisprudencial que eximía de la previa existencia de una sentencia condenatoria del delito precedente¹⁰, y que tal y como proponía el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2008, “*se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS (STS 115/2007, de 22 de enero)*”. En este sentido, y en palabras de BLANCO CORDERO, “carecería de sentido esperar a que se declarase la responsabilidad de los partícipes en el tráfico para perseguir penalmente tales conductas”¹¹, siendo suficiente, en su opinión, que se acredite simplemente la existencia previa de una actividad delictiva genérica.

Ciertamente, el delito en sí, tal y como queda configurado *-ya no se vincula necesariamente con el narcotráfico ni terrorismo, delitos que motivaron su creación, como tampoco con los delitos considerados graves-*, es inoportuno e innecesario. El legislador confunde los fines preventivos, políticos y policiales con la función del Derecho penal, y es por ello que deberían de introducirse algunas excepciones¹² en el tipo, relativas a las conductas relativas a la mera posesión y utilización de bienes. Una prueba de primera magnitud, en ese sentido, no es otra que la relativa a las conductas típicas descritas en el precepto. Así, *"El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos"*. Al respecto, certera se pronuncia VIDALES RODRÍGUEZ al afirmar que “la realización de

9 Cfr. PALMA HERRERA, J.M.: Los actos copenados. Dykinson, Madrid, 2004, pp. 163 y ss. En la misma dirección, vid. BACIGALUPO, E.: Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de dinero. Civitas, Madrid, 2012, p. 46.

10 Al respecto, vid. SSTS 928/2006, de 5 de octubre, y 145/2008, de 8 de abril.

11 Cfr. BLANCO CORDERO, I.: El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, 2011, p. 32.

12 En este sentido, vid. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: Voz “Blanqueo de bienes”, en: LUZÓN PEÑA, D.M. (Dir.): Enciclopedia penal básica. Comares, Granada, 2002, p. 200.

dichas conductas sin que se persiga la finalidad explicitada carecería de relevancia penal¹³. Y razón no le falta.

Podría considerarse que lo dispuesto en el artículo 301.1 CP es una suerte de cláusula abierta, cajón de sastre o un “comodín”¹⁴, relativa a “realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, lo cual podría atentar contra el principio constitucional de seguridad jurídica contemplado en nuestra Constitución Española (art. 9.3).

No iba mal encaminado el Tribunal Supremo hace ya más de una década, tras su relevante pronunciamiento en la STS de 22 de julio de 2003, cuando argumentaba que el *“blanqueo de bienes o capitales, responde al criterio omnicomprendido asumido internacionalmente de abarcar todas las posibles conductas ilícitas con el fin de reprimir cualquier obtención de beneficios generados por la comisión de un delito grave -art. 1 3 CP 1995-, lo que le confiere independencia y autonomía en relación con el delito antecedente, pudiendo incluso conllevar una penalidad superior a éste teniendo en cuenta que se trata de la protección de bienes jurídicos distintos”*. En este sentido, el alto Tribunal se ha manifestado en el sentido de que estos actos a los que se alude, deben ir dirigidos a *“una operación directa, personal o interpuesta, con los bienes con los que se actúa”*¹⁵. Aún con todo, el Tribunal puntualizó, en virtud de STS de 9 de octubre de 2004, que *“con la punición de estas conductas (tipo del art. 301.1 CP) no se busca castigar directamente el delito base -aquél que genera los bienes que luego se tratan de transformar en el mercado Ilícito- que tiene una respuesta penal distinta y autónoma. Se trata, fundamentalmente, de dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario -auténtica finalidad perseguida con su ejecución-, conseguido por no tener que soportar*

13 Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (Estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010), Revista General de Derecho Penal, nº 18, 2012, p. 12. Así lo han entendido también, entre otros, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo..., 2012, pp. 173 y ss.; CARPIO DELGADO, J.: El delito de blanqueo..., 1997, p. 167; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: El blanqueo de capitales..., 1999, pp. 15 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: El delito de blanqueo..., 1998, pp. 360 y ss.

A favor de la doble incriminación, argumentando la lesión de distintos bienes jurídicos afectados, vid., entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: El delito de blanqueo..., 2000, pp. 174 y ss.; BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo..., 2012, p. 502; CARPIO DELGADO, J.: El delito de blanqueo... 1997, pp. 231 y ss.; FARALDO CABANA, P.: Cuestiones relativas a la autoría de los delitos de blanqueo de bienes, en: PUENTE ABA, L.M. (Dir.): Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal. Comares, Granada, 2008, pp. 161-194.

14 Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: Revista General de Derecho Penal, nº 18, 2012, p. 20.

15 Cfr. STS 56/2014, de 6 de febrero.

los costes personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente, con desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáticamente entre los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”.

De forma crítica a la par que con cierto cariz innovador, se manifiesta BAJO FERNÁNDEZ cuando reza que “se cumplirían las exigencias de los principios de un Derecho penal moderno y, también, las pretensiones de los organismos internacionales en la lucha contra la criminalidad organizada, si la nueva figura delictiva se concibiera como forma de participación postdelictiva elevada a delito independiente, de modo que se den las siguientes características. En primer lugar, el autor del llamado delito de blanqueo de capitales no puede haber participado en el delito anterior ni como autor ni como partícipe. En segundo lugar, no puede imponerse una pena superior a la del delito precedente. En tercer lugar, el nuevo delito participa en la protección del bien jurídico del delito previo. En cuarto lugar, debe de referirse sólo a los efectos derivados de los delitos que se quiere combatir, es decir, los relativos a la criminalidad organizada. En quinto lugar, debe evitarse el castigo de la modalidad imprudente. En sexto lugar, debe abandonarse a las sanciones administrativas y a las medidas políticas y policiales los supuestos que procedan”¹⁶. Empero, recuerda el autor que la regulación penal no cumple con ninguna de estas características expuestas.

El objeto material del delito son los bienes en un sentido amplio, comprendiendo tanto los muebles como inmuebles, corporales e incorporales, derechos, valores y créditos. Puede resultar sorprendente que el tipo penal del blanqueo no incluya referencia alguna a un límite mínimo del valor económico de los bienes, que viene a abarcar el injusto¹⁷ del delito de blanqueo de capitales, lo cual puede contravenir a todas luces el principio penal de intervención mínima¹⁸. Quedaría pendiente, por tanto, que se determine en el delito de blanqueo de capitales una cantidad mínima a partir de la cual

16 Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M.: El desatinado delito de blanqueo de capitales, en BAJO FERNÁNDEZ, M./ BACIGALUPO SAGGESE, S. (Coords.): Política Criminal y Blanqueo de Capitales. Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 12.

17 Al respecto, vid. PALMA HERRERA, J.M.: Los delitos de blanqueo de capitales... 2000, pp. 390 y 391; BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo..., 2012, p. 528.

18 Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: Revista General de Derecho Penal, nº 18, 2012, p. 20; MATALLÍN EVANGELIO, A.: Revista General de Derecho Penal, nº 20, 2013, p. 19, nota. En el mismo sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: El delito de blanqueo... 2000, pp. 248 y ss.; MUÑOZ CUESTA, F.J.: El delito de blanqueo de capitales. Alcance después de la reforma del art. 301 por LO 5/2010: autoblanqueo y delito fiscal, Revista Aranzadi Doctrinal, nº 2, 2013, p. 3.

resulte atentado el bien jurídico protegido¹⁹, ya que de otro modo podría vulnerarse el principio de proporcionalidad. En este sentido, lo que realmente se produce con la comisión del delito de blanqueo de capitales es una ofensividad plural manifiesta. De un lado, serían los referidos a la realización de cualquier otro acto distinto de la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de los bienes delictivos, orientados por la finalidad de ocultar o encubrir dicho origen o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción en aras de eludir las consecuencias legales de sus actos, afectando a la Administración de Justicia. De otro lado, las conductas basadas en la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión, que vendrían a suponer un atentado contra el orden socioeconómico. En este sentido, señala MOLINA MANSILLA que *“el delito de blanqueo no tiene como fin proteger el mismo bien jurídico del delito precedente, pues la puesta en peligro de aquél no varía con el delito de blanqueo. No obstante, cuando los capitales se reinvierten para seguir cometiendo delitos de la misma entidad del original, el bien jurídico lesionado será el mismo en ambos ilícitos”*²⁰. La jurisprudencia también ha sentado doctrina sobre esta cuestión. Y es que la STS de 21 de diciembre de 2005 ha manifestado que el delito de blanqueo de capitales *“incide en otros bienes jurídicos ya que los autores no sólo obtienen ingentes ganancias sino incluso un poder de corrupción que es un peligro evidente para la*

19 Acerca del amplio debate doctrinal en relación con el bien jurídico protegido, vid. FARALDO CABANA, P.: Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995, Estudios Penales y Criminológicos, nº 21, 1998, pp. 124 y ss. En este sentido, indicando que el bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales es distinto al del delito precedente, vid. ABEL SOUTO, M.: Jurisprudencia penal reciente... op. cit., p. 313; FARALDO CABANA, P.: El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010, Revista de Inteligencia, nº 0, 2012, p. 32. Por su parte, y en relación al bien jurídico protegido, haciendo alusión a su carácter pluriofensivo, atentado a la administración de justicia y/o orden socioeconómico, vid. FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J.: Blanqueo de capitales y principio de lesividad. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013. Tesis doctoral, pp. 199 y ss.

20 Cfr. MOLINA MANSILLA, M.C.: El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal, La Ley Penal, nº 42, 2007, pp. 62 y 63. Según la autora, el blanqueo es un delito pluriofensivo que afecta a varios bienes protegidos, como son el orden socioeconómico, la Administración de Justicia y la Seguridad interior. Vid. MOLINA MANSILLA, M.C.: Últ. op. cit., pp. 63-65. Acerca del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, vid., también, las consideraciones de otras opiniones doctrinales, entre las que destacamos, MOLINA FERNÁNDEZ, F.: ¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?, Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional, nº 26, 2009, pp. 28 y ss.; o ESPINOSA LABELLA, para quien el bien jurídico protegido, además de en el patrimonio, reside en la regulación de la economía en el ámbito de una sociedad, al infringirse las reglas establecidas para que la obtención de patrimonios fluyan de forma lícita por los cauces económicos establecidos, propios del negocio, la empresa, y la actividad comercial. Vid. ESPINOSA LABELLA, M.: El blanqueo de capitales en la normativa europea, en el derecho español y en la jurisprudencia, Revista de Derecho y Proceso Penal, nº 23, 2010, pp. 56 y 57; y para una exposición detallada y completa sobre objeto de protección en el delito de blanqueo de capitales, vid., por todos, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo..., 2012, pp. 189 y ss.; MUÑOZ CONDE, F.: Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, en: ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 157-174.

estabilidad de los sistemas políticos y para la adecuada estructuración de la sociedad a la que se envía un mensaje demoledor que afecta a los valores éticos”.

II. LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DEL BLANQUEO DE CAPITALES. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En este apartado vamos a abordar un análisis jurisprudencial acerca de la relevancia que hoy en día tiene la prueba indiciaria en relación con la actividad delictiva previa existente como vínculo de procedencia de los fondos o bienes objeto de blanqueo. Para poder sancionar el delito de blanqueo de capitales, como ya se ha comentado, con anterioridad a la reforma penal de 2010 se exigía la comisión de un delito previo, en lugar de la referida apreciación de actividad delictiva.

La disyuntiva estriba en la acreditación de la procedencia y la conexión del sujeto activo con el delito antecedente, del que se derivan las ganancias o ilícitos beneficios. A falta de prueba directa se acude a la prueba indiciaria, que se considera suficiente como para enervar la presunción de inocencia a partir de determinados hechos concluyentes que han de estar acreditados. En este sentido, certero se muestra FERRÉ OLIVÉ al afirmar que “no requerir una sentencia condenatoria firme no implica, en todo caso, dejar de constatar una auténtica actividad delictiva previa”²¹. Empero, no servirá una infracción administrativa, sino los requisitos de tipicidad propios de una actividad delictiva.

Basándonos en todo momento en la doctrina constante y uniforme del Tribunal Supremo en cada momento temporal y conforme a la vigencia que ha mantenido el texto punitivo español, se ha manifestado a tenor de la STS 1080/2010, de 20 de octubre, en relación a la prueba indiciaria, indicando que debe atenderse a “*cuestiones de política criminal, y, otras procesales relacionadas muy particularmente, con la prueba de sus presupuestos fácticos, además de otras dogmáticas como la de autonomía respecto del delito del que proviene el bien blanqueado y la compatible duplicidad de autoría del delito de blanqueo por quien cometió el delito del que procede el bien*”.

Y es que ya no es necesaria una condena efectiva previa sino que es suficiente con probar que los bienes proceden de una actividad delictiva. En relación a esta cuestión, la STS 796/2010, de 17 de septiembre, manifestó que “*la jurisprudencia ha establecido que no es preciso acreditar una condena anterior por el delito del que proceden los*

21 Cfr. FERRÉ OLIVÉ, J.C.: Una nueva trilogía en Derecho Penal tributario. Fraude, regularización y blanqueo de capitales, Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación, nº 372, 2014, p. 48.

bienes o dinero lavado, siendo bastante con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que dados los indicios la conclusión razonable sea su origen delictivo". En la misma línea, con anterioridad, la STS 5 de octubre de 2006, manifestó que "no es preciso identificar un concreto hecho delictivo, ni tampoco que ya exista una sentencia condenatoria que lo establezca. Pero será precisa, al menos, una mínima identificación, de manera que pueda afirmarse de forma contundente que el origen de los bienes no es una actividad solamente ilícita, sino delictiva". En el mismo sentido, la STS 628/2011, de 22 de julio, recuerda que es reiterada la doctrina que indica que "no es necesario que exista un pronunciamiento judicial precedente que declare como delito la actividad de la que proceden los bienes (...), lo que en realidad, como podrá advertirse, equivale a la inconcreción del origen delictivo, puesto que si no existe condena firme sobre las actividades productoras de los bienes resultaría incongruente afirmar su carácter delictivo (...)".

Ciertamente, se ha reconocido que es habitual acudir a la prueba indiciaria, en cuyo ámbito, los indicios más frecuentes en la práctica de esta modalidad delictiva, según la doctrina consolidada por la Sala Segunda del TS²², son: "a) El afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia, respecto del que no se ofrece suficiente justificación. b) La utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado, tales como manejo de grandes cantidades de efectivo, utilización de testafierros, aperturas de cuentas o depósitos en entidades bancarias ubicadas en país distinto del de residencia de un titular, etc. c) Y, por último, la existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con el tráfico de sustancias prohibidas, de modo que permita afianzar la imprescindible vinculación entre sendos delitos". Así, la STS 155/2009, de 26 de febrero, expuso que "admitiéndose que la existencia del delito previo constituye elemento objetivo (normativo) del tipo y su prueba condición asimismo de tipicidad, en ningún caso la jurisprudencia requiere que hubiera precedido sentencia condenatoria firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tengan como origen un hecho típico y antijurídico (Sentencias del Tribunal Supremo 19.9.2001, 19.12.2003, y 23.12.2003), y ni siquiera se considera preciso que se determine la autoría del delito

²² Doctrina originada en virtud de las sentencias de la Sala Segunda del TS, de 23 de mayo de 1997; 15 de abril de 1998; 9 de mayo de 2001; 18 de diciembre de 2001; 6 de junio de 2002; y por la más reciente de 9 de octubre de 2004.

precedente (Sentencia del Tribunal Supremo 23.2.2005), por cuanto tal requisito, necesidad de condena previa, haría imposible en la practica la aplicación del tipo de blanqueo”.

En este sentido, resulta interesante destacar que, tal y como recordara la STS 637/2010, de 28 de junio, *“nos hallamos, por consiguiente, ante un delito "autónimo" cuya declaración no depende de la previa acreditación de ninguno otro anterior (SsTS de 29 de Septiembre de 2001, 10 de Febrero de 2003, 4 de Junio de 2007, 28 de Diciembre de 2009 ó 8 de Abril de 2010, por ejemplo), por lo que ha de bastar para afirmar el presupuesto objetivo del origen delictivo de los bienes, contenido en el tipo descrito en el artículo 301, con la existencia de prueba indiciaria, bastante de acuerdo con los criterios genéricos aplicables a esta clase de pruebas, para concluir con la necesaria certeza la realidad del referido origen enervando el derecho a la presunción de inocencia de los acusados (vid. SsTC como las 174 y 175/1985 y 229/1988)”.*

Centrándonos en los indicios acreditados y consignados para alcanzar la existencia del elemento subjetivo del tipo a tenor de la jurisprudencia, cabe señalar que la STS de 22 de julio de 2003 no exige *“que consista en conocer con todo detalle la infracción precedente, siendo suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general y, en su caso, de la procedencia del tráfico de drogas cuando se aplique el subtipo agravado previsto en el art. 301.1 CP 1995, habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad”.* Idéntico criterio ofrece la STS de 2 de diciembre de 2004, a tenor de la cual *“el elemento subjetivo del delito del art. 301 CP 1995-conocimiento sobre el origen ilícito del dinero utilizado-, no requiere que se conozca con todo detalle la infracción precedente, siendo suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general, habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad. No se exige un conocimiento preciso y detallado del delito de referencia, ni tampoco que se haya juzgado tal delito principal”.* Así, y en virtud de la STS de 10 de febrero de 2003, *“el tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales consiste, ante todo, en conocer o saber que los bienes sobre los que recae la acción de blanquear proceden o tienen su origen”* en una actividad delictiva. Continúa el órgano exponiendo que *“no es suficiente la mera sospecha, sino que es necesario un estado anímico de certeza, aunque el mismo no tiene que abarcar todos los detalles y pormenores de la infracción precedente, pues el conocimiento del*

autor no exige, y por ende no se precisa prueba al respecto, que se extienda a todas las anteriores operaciones delictivas de tráfico de drogas generadoras de tal ganancia, ya que ello equivaldría a concebir este delito como de imposible ejecución”. En el mismo año, la STS de 23 de diciembre expuso que *“en este sentido, no es preciso un concreto conocimiento del hecho delictivo antecedente, sino que basta que el acusado de blanqueo conozca el carácter antijurídico de la procedencia de los bienes”.*

En cuando a la constatación del elemento de intencionalidad por parte del sujeto activo, la STS de 10 de enero de 2000 manifestó que *“el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar tal conocimiento; ello se puede obtener tanto mediante prueba directa, que prácticamente será de imposible existencia, dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación, distribución y «lavado» del dinero procedente de las drogas, como por prueba indirecta, que será la más usual”.* En esta misma sentencia, el Tribunal Supremo manifestaba que *“el recurrente tuvo conocimiento de que el dinero procedía del negocio de la droga -cosa que él niega-, lo que se desprende de hechos tan obvios como que la cantidad era muy importante y de la naturaleza claramente clandestina de las operaciones, por lo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir, no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y se beneficia, sin embargo, de esta situación -cobraba un 4% de comisión-, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa y debe responder, por lo tanto, de sus consecuencias”.*

Tratando de mantener una secuencia adecuada de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo a lo largo del tiempo en relación a la prueba indiciaria, no siendo exigible ya una condena previa para poder sancionar el delito de blanqueo de capitales, y resaltando algunas situaciones que he considerado relevantes a lo largo de los últimos años, recordaremos que como elemento nuclear de los posibles indicios o sospechas exteriorizadas por los posibles sujetos activos del delito, *“Basta, en definitiva, ”...con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo” (STS de 8 de Abril de 2008)*”. El mismo criterio mostró la STS 156/2011, de 21 de marzo, al exponer que el delito de blanqueo de capitales es *“un delito autónomo e independiente de los delitos*

precedentes, no interesando conocer ni los concretos delitos anteriores, ni las condenas, antes bien, el único dolo que se requiere y alrededor del que se vertebra el delito está constituido por la existencia de datos o indicios bastantes que en una valoración integrada y no desvirtuada por pruebas o indicios de descargo, permita afirmar tal conocimiento y consentimiento del agente”. De igual manera, la STS de 9 de julio de 2012, estableció que “Es cierto ... que no es suficiente con que el acusado tenga una simple sospecha de la ilicitud del origen de los bienes a blanquear. Esta Sala ha repetido una y otra vez que se requiere certidumbre sobre dicho origen, lo que a su vez tampoco significa el conocimiento de la infracción precedente en todos sus pormenores o en todos sus detalles (véanse, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 1070/2003 de 22 de julio y 1450/2004 de 2 de diciembre)”; y la STS 300/2013, de 12 de abril expuso que la *“jurisprudencia ha señalado que no es precisa una condena por el delito de tráfico de drogas para poder establecer como probado que los caudales blanqueados tienen ese origen. Y que para ello es posible tener en cuenta cualquier dato que refleje esa relación con esa clase de actividades delictivas, cuando no existen otros que permitan sostener un origen distinto de los caudales o de los bienes. En este sentido, es posible valorar la existencia de detenciones anteriores, o incluso los informes que relacionan al acusado con otras personas a su vez relacionadas con el tráfico de drogas, o con esa clase de actividades, siempre que su contenido presente la suficiente consistencia”*.

Por su parte, la STS 578/2012, de 26 de junio, razona que *“como tenemos dicho, la sentencia que sirve para conectar al acusado con actividades o personas que se mueven en el mundo de las drogas, no tiene por qué ser condenatoria. En nuestro caso la sentencia de la Audiencia ..., casada por esta Sala, sólo se tiene en consideración como un indicio de naturaleza fáctica para alcanzar una inferencia, resultando indiferente que fuera condenatoria u absolutoria..”*.

A modo de ejemplo, pueden servir los pronunciamientos del Tribunal Supremo ante situaciones en las que ha confirmado o impuesto condenas ante evidencias indiciarias. Podemos destacar, entre otras, la STS de 23 de mayo de 1997, que precisaba que en los supuestos *“en el que la acusación se formula por delito de blanqueo de capitales procedentes concretamente del tráfico de estupefacientes, los indicios²³ más*

²³ Al respecto, en la STS 811/2012, de 30 de octubre, se estima que *“la posición del acusado recurrente como Guardia Civil destinado en el servicio aduanero del aeropuerto le proporcionaba*

determinantes han de consistir en primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; en segundo lugar en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, en tercer lugar, en la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas”. De modo que “tanto por la importancia de las cantidades como por la dinámica de las transmisiones y el manejo inusual de efectivo, incluso con maletas repletas de billetes, se pone de manifiesto que se trata de operaciones absolutamente extrañas a las prácticas comerciales propias de los negocios legítimos, lo que constituye efectivamente un primer indicio de especial relevancia para apreciar la concurrencia de un delito de blanqueo de capitales y la participación del recurrente en el mismo; por lo que se refiere al segundo elemento indiciario relevante en este tipo de delitos (inexistencia de actividades negociales lícitas que justifiquen los incrementos patrimoniales o transmisiones dinerarias) ha quedado acreditada suficientemente la falta de realidad de las pretendidas operaciones de importación a que se referían supuestamente las transmisiones dinerarias, constatando incluso certificación de la Dirección General de Aduanas acreditativa de la inexistencia de dichas operaciones”. En sentido similar, la STS de 15 de abril de 1998 configuraba como elementos indiciarios necesarios para constatar los supuestos de blanqueo de capitales, en primer lugar, “el incremento inusitado de patrimonio²⁴ u operaciones dinerarias manifiestamente anómalas”; en segundo, “la inexistencia de actividades negociales lícitas que justifiquen los incrementos inusuales de patrimonio, la tenencia de cantidades insólitas de dinero en efectivo o las transmisiones patrimoniales anómalas” y; en tercer lugar, la “constatación de la relación con personas implicadas en actividades de tráfico de estupefacientes”.

una información privilegiada sobre el tráfico internacional de drogas hacia (la Comunidad Autónoma) y le permitía fácilmente colaborar en la entrada ilícita de productos estupefacientes. Su relación con personas dedicadas al tráfico de estupefacientes es notoria, y si él mismo no ha sido condenado por dicho delito es por la anulación de las pruebas relacionadas con la ocupación de una maleta con treinta kilos de cocaína en el propio aeropuerto. El conocimiento de que el dinero ilícito blanqueado procedía precisamente de dicho tráfico constituye una consecuencia natural y lógica, aplicando al caso las normas más elementales de la experiencia...”

24 La STS de 1 de marzo de 2005, por su parte, declaró como prueba suficiente el conocimiento del origen ilícito del dinero porque el acusado carecía de ingresos legales suficientes y adquirió tres embarcaciones y una motocicleta con valor superior a 100.000 euros, sin explicación alguna sobre la existencia previa de los fondos para su adquisición.

Por su parte, la STS de 29 de septiembre de 2001 disponía que “(...) *se han indicado hechos como el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero en efectivo que, por su cantidad y dinámica de las transmisiones, pongan de relieve operaciones extrañas a la ordinaria práctica comercial, la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen, por su entidad e importancia, el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias, y la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico o con las personas o grupos relacionados con las mismas*”. De interés resultó también el caso de un detenido cuando la Policía registró la mochila que transportaba en su moto y comprobó que contenía 18.000.000 ptas. Ni se especifica que el dinero procediese de un delito relacionado con el tráfico de drogas, ni que el acusado conociese dicha ilícita procedencia, ni que estuviese tratando de convertir, transmitir u ocultar los bienes o de encubrir su origen ilícito. Se expresa en la sentencia que los agentes policiales acordaron la detención al sospechar que dicho importe pudiera haber sido obtenido con el tráfico de estupefacientes. Efectivamente, las circunstancias de la ocupación de una cantidad de dinero en efectivo tan elevada en una mochila resultan sospechosas y pueden constituir un indicio de su procedencia ilícita (STS de 18 de diciembre de 2001).

En otro orden, la STS de 23 de febrero de 2005 se manifestaba en el sentido de que “*para exculpar a los imputados es necesario que todos los elementos concurrentes estén perfectamente esclarecidos y se pueda demostrar que tienen su origen en una actividad lícita, que responde a la realidad de prestaciones o ingresos realizados por la persona o personas a que conciertan el negocio. Las actividades típicas pasan por convertir, es decir, en transformar por medio de artificios, bienes procedentes de un hecho ilícito, estableciéndose una especial agravación cuando el delito generador sea el tráfico de drogas. También se incluye, para agotar las posibilidades delictivas, las actividades de transformación destinadas a encubrir u ocultar el origen delictivo de los bienes o cualquier forma de auxilio para ayudar a las personas que hayan participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*”. Así mismo, la STS de 10 de febrero del mismo año, indicó que “*se han indicado hechos como el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero en efectivo que, por su cantidad y dinámica de las transmisiones, pongan de relieve operaciones extrañas a la ordinaria práctica comercial, la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen, por su entidad e importancia, el incremento patrimonial o las*

transmisiones dinerarias y la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico o con las personas o grupos relacionados con las mismas. (...) En el caso, la acusada acomete la construcción de un restaurante de lujo sin dinero para financiar tan importante obra y sin dar ninguna explicación razonable del origen del mismo, aunque sí afirmó que era de su marido, sujeto del que no constan operaciones comerciales o negocios que pudieran justificar el origen lícito de tan importantes cantidades”.

En síntesis, y con independencia de esta secuencia expositiva de resoluciones jurisprudenciales que he considerado interesante resaltar por esclarecedoras de las posibles incógnitas que pudieran derivarse acerca de la idoneidad de los elementos o evidencias indiciarias relacionadas con el blanqueo de capitales y delitos o actividades ilícitas desarrolladas previamente, debe de recordarse y, por tanto, no relegar a un segundo plano, que los indicios más frecuentes en la *praxis*, siempre que no puedan obtenerse o aportarse pruebas directas pese a la dificultad que ello pueda suponer, sobre todo en algunos delitos de dificultoso rastreo y persecución, serán el afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia; la utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado; y la existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con el tráfico de sustancias prohibidas.